



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 453 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) y los procesos de selección que se realizan para la contratación de personal de las Empresas Públicas de Electricidad.

Referencia : Documento con registro N° 20579-2013

Fecha : Lima, **19 MAYO 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el señor Raúl Tasa Cervantes consulta a SERVIR si el hecho de haber sido inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) por despidos injustificados y fraudulentos, puede ser considerado como un criterio de descalificación para participar en los procesos de selección realizados por las empresas de selección de personal (consultoras) contratadas por las Empresas Públicas de Electricidad.

II. Análisis

Sobre las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe

- 2.4 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el **presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.**

Del Registro de Sanciones de Destitución y Despido

- 2.5 En principio, debemos indicar que el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante RNSDD) tiene como finalidad que las entidades públicas garanticen el





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente.

Para tal efecto, las entidades públicas que se encuentran comprendidas dentro del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con excepción de las mencionadas en el inciso 8; las entidades que forman parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, previstas en el Decreto Legislativo N° 1023 y la Ley N° 30057; además de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

- 2.6 Ahora bien, la información contenida en el RNSDD únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues lo que se registra es el resultado de un procedimiento administrativo o judicial. Por lo tanto, ello no supone sancionar al empleado sino simplemente registrar la sanción impuesta por una entidad pública o el Poder Judicial.
- 2.7 De lo expuesto, se desprende que las entidades públicas son las únicas responsables de registrar, verificar y/o actualizar la información contenida en el RNSDD, ya que dicha información deberá ser previamente consultada por los funcionarios públicos que se encuentren a cargo de realizar los procesos de selección para el nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios en las entidades públicas, así como de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.
- 2.8 Cabe acotar, que la sanción inscrita en el RNSDD solo se mantendrá vigente hasta el último día del plazo señalado en la sanción; vencido el plazo la sanción inscrita dejará de ser visible.
- 2.9 Consecuentemente, una vez vencido el plazo de vigencia de la sanción dicho registro desaparecerá no pudiendo éste constituir un precedente o demérito para la exclusión y/o separación de las personas –sean o no ex servidores civiles– que participen en los procesos de selección (ya sea, para nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios) que convoquen las entidades públicas así como de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

Aplicación de la Ley del Servicio Civil en las empresas del Estado

- 2.10 Sin perjuicio de ello y aun cuando no sea materia de consulta debemos indicar a modo ilustrativo que por disposición constitucional no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta¹.
- 2.11 Las Empresas del Estado se rigen por las normas de la Actividad Empresarial del Estado y de los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.
- 2.12 Cabe acotar que Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante FONAFE), es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas, creada por Ley N° 27170², encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado³. Es así que, bajo el ámbito del FONAFE están las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley. Respecto a las empresas en que el Estado tiene participación minoritaria en el capital, FONAFE⁴ únicamente ejerce la



¹ Según lo previsto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú

² Publicada el 9 de septiembre de 1999 y vigente a partir del 10 de septiembre de 1999.

³ De conformidad con el numeral 1.1. del artículo 1° de Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado, y el artículo 2° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-200-EF.

⁴ Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad del Estado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

titularidad de las acciones⁵. Excluyendo de su ámbito de competencia a las empresas municipales.

- 2.13 Es así que, en el caso de las empresas del estado que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE, debemos tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), señala que no están comprendidos en ella los trabajadores de las empresas del Estado; sin embargo, se rigen supletoriamente por dicha ley: i) Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; ii) Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y, iii) Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador. Precizando, a través de su Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1023, precisó que SERVIR ejerce sus funciones y atribuciones únicamente en coordinación con dicho organismo.
- 2.14 Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 contiene un expreso reconocimiento de la competencia del FONAFE solo sobre las empresas bajo su ámbito, respecto a las cuales SERVIR podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con el FONAFE⁶.
- 2.15 En el caso de las empresas municipales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que éstas son creadas por Ley, a iniciativa de los Gobiernos Locales, con acuerdo del concejo municipal y con el voto favorable de más de la mitad del número legal de regidores. Dichas empresas adoptan cualquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial y su objeto es la prestación de servicios públicos municipales; asimismo, conforman la actividad empresarial del Estado y no se encuentran sujetas al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)⁷.
- 2.16 Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1023, crea a SERVIR como organismo técnico especializado rector del SAGRH, y establece en su artículo 3°, que el SAGRH está comprendido "por todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁸". A su vez, la Ley Marco del Empleo Público establece en su artículo III, numeral 5, que para sus efectos se entenderá por entidades públicas a los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades. Por tanto, una interpretación sistemática de las disposiciones comentadas precedentemente nos permite concluir que las empresas se encuentran comprendidas entre las entidades a que se refiere



⁵ Bajo el ámbito del FONAFE se encuentran únicamente las empresas que cuentan con participación mayoritaria del Estado, sea que dichas empresas se encuentran activas o en proceso de liquidación. Asimismo, se encuentran bajo su ámbito las empresas que le han sido entregadas por encargo.

⁶ Decreto Legislativo N° 1023

Disposiciones Complementarias Finales

"Tercera.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

(...)

Respecto a las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, la Autoridad ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales".

⁷ Literal a) del numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

⁸ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Título Preliminar, Artículo III:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.

2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.

3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.

4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.

5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.

6. Los organismos constitucionales autónomos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público y por ende forman parte del SAGRH, cuya rectoría corresponde a SERVIR.

- 2.17 En ese sentido, no encontrándose las empresas estatales sujetas al ámbito del FONAFE bajo los alcances del Sistema, sobre ellas no recaen las atribuciones de SERVIR, no siendo competente para emitir pronunciamiento. Por lo que, cualquier pedido de opinión sobre las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del FONAFE debe dirigirse ante dicho organismo.
- 2.18 No obstante, en el caso de las empresas municipales, al ser parte del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, deberán regirse por las disposiciones relativas al ingreso de personal.

III. Conclusiones

- 3.1. Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2. Las sanciones que se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido tienen como finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente.
- 3.3. Una vez vencido el plazo de vigencia de la sanción dicho registro desaparecerá no pudiendo éste constituir un precedente o demérito para la exclusión y/o separación de las personas – sean o no ex servidores civiles-que participen en los procesos de selección (ya sea, para nombramiento, designación, elección, contratación laboral o de locación de servicios) que convoquen las entidades públicas así como de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL